

Marginales

alcohol alílico (13.º a) y sulfato dimetílico (13.º b) tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Las aberturas estarán herméticamente cerradas y el cierre estará protegido por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada. Si las cisternas no son de doble pared no tendrán ninguna junta remachada.

2) Para el transporte de los líquidos del apartado 2.º a) y b), 4.º a), 11.º a), 12.º a) y b) y 13.º a) y b), reseñados anteriormente, y para las materias de los apartados 81.º al 83.º las cisternas no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

3) Las cisternas que contengan líquidos del apartado 14.º deberán ser de acero de grano fino soldado, cuya soldadura ofrezca toda clase de garantías. Además, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) En lo relativo a las cisternas fijas:

1. Deberán ser de chapa de acero de 10 milímetros de espesor como mínimo.

2. Se someterán a una prueba de presión hidráulica con presión de 7 kg/cm². Tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido. Ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Estarán rodeadas de un revestimiento protector, cuyo espesor será de 75 mm como mínimo; este revestimiento protector estará sujeto por una camisa de chapa de acero de 3 mm. de espesor como mínimo o de chapa de aleación de aluminio que tenga una resistencia equivalente. Las aberturas se cerrarán herméticamente y el cierre se protegerá por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada.

3. La capacidad de cada cisterna estará limitada a 10.000 litros. El peso de carga será controlable y el peso máximo admisible se inscribirá en una placa que se fijará en el exterior de la cisterna.

b) En lo concerniente a las grandes cisternas móviles:

1. Deberán ser de chapa de acero de 6 milímetros de espesor como mínimo.

2. Su construcción se calculará de forma que puedan soportar una prueba de presión hidráulica a una presión de 7 kg/cm². Tendrán todas sus aberturas por encima del nivel del líquido; ninguna tubería o derivación atravesará sus paredes por debajo del nivel del líquido. Los grifos no deberán sobresalir de la cisterna y garantizarán un cierre hermético. El cierre se protegerá por medio de una cubierta metálica sólidamente fijada.

3. Antes de entrar en servicio se someterán a un ensayo de estanqueidad, con presión de 2 kg/cm², y cada dos años, a un examen interior.

4. La capacidad de cada cisterna se limitará a 8.000 litros; el diámetro de una cisterna no deberá exceder de 1.500 mm.

c) Las cisternas no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

d) En el vehículo portador, en las proximidades de los acumuladores, habrá un interruptor que permita cortar todo el circuito eléctrico (corta-circuitos). La instalación eléctrica debe ajustarse a las disposiciones del marginal 220.000 (2) c) 2.

Clase IVb

Materias radiactivas

210.411
210.419

210.420

1) Las cisternas no llevarán ninguna abertura (grifos, válvulas, etc.) en su parte inferior, y su cierre será hermético.

Marginales

2) Las cisternas serán metálicas y, desde el punto de vista eléctrico, tendrán toma de tierra.

3) Las cisternas para las materias cuya tensión de vapor pase de 1,1 kg/cm² a 50º C deberán ajustarse a las disposiciones relativas a las cisternas del tipo c del marginal 210.310 y deberán someterse a una prueba de presión hidráulica interior bajo la dirección de un experto reconocido por la autoridad competente en el campo de los gases comprimidos. La presión que deberá aplicarse será de:

a) 3 kg/cm² cuando estén destinadas al transporte de líquidos que tengan una tensión de vapor que no pase de 1,75 kg/cm² a 50º C;

b) 4 kg/cm² cuando se destinen al transporte de los líquidos que tengan una tensión de vapor superior a 1,75 kg/cm² a 50º C.

La prueba de presión hidráulica se renovará al menos cada cuatro años al mismo tiempo que se efectúa el examen interior.

4) Las cisternas no se llenarán más del 93 por 100 de su capacidad.

210.421 210.499

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de julio de 1973 por la que se delegan determinadas atribuciones en el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Excelentísimo señor:

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 22 y el apartado 10 del artículo 1.º de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, así como el apartado 2 del artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, he acordado delegar en el Ministro Subsecretario de esta Presidencia del Gobierno las funciones administrativas a que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y también las facultades y atribuciones establecidas en los apartados 7 y 8 del artículo 13 de la misma Ley y en el artículo 15 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 14 de julio de 1973

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acta Adicional al Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la Seguridad Social, hecho en Luxemburgo el 9 de abril de 1973.

Las Autoridades competentes españolas y luxemburguesas han decidido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El artículo 14 del Acuerdo Administrativo relativo a las modalidades de aplicación del Convenio entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo sobre la Seguridad